- profesional le impone, y a causa de ello ocasiona un daño a su cliente, debe indemnizarlo.
- 2) Al haber incumplido con los deberes que le imponía su profesión al no instar, en su carácter de letrado apoderado la prosecución del juicio dentro de los plazos fijados en la ley ritual, cabe atribuirle la responsabilidad.
- 3) Existe consenso en afirmar que el perjuicio indemnizable no está dado por la suma reclamada en el juicio cuya instancia caducó, sino por la probabilidad mayor o menor —es decir, por la pérdida de la "chance" de obtener éxito en dicho proceso, la cual debe ser apreciada por los jueces que conocen del juicio de responsabilidad. Esa probabilidad o "chance" puede
- calibrarse, según los casos, con mayor grado de certeza, en la medida en que también sean mayores los elementos de convicción que se arrimen. Indudablemente es más difícil fijar el grado de posibilidad que tiene un litigante de ganar un juicio si la perención de instancia se produce cuando recién se ha trabado la litis, que si la caducidad tiene lugar cuando parte o la totalidad de la prueba se ha producido.
- 4) Tratándose de un incumplimiento contractual, los intereses deben correr desde la notificación de la mediación. H. N. C.

Cámara Nacional Civil, Sala F, septiembre 20 de 2004. Autos: "B., J. L. c. L., C. A. s/daños y perjuicios".

Bien de familia. Desafectación del bien de familia. Quiebra. Síndico. Funciones *

Hechos:

El fallido interpuso recurso de apelación contra la decisión que dispuso el levantamiento de la afectación como bien de familia de cierto inmueble integrante de su activo. La Cámara confirmó la sentencia apelada.

Doctrina:

 Corresponde confirmar la sentencia que declaró inoponible respecto de la quiebra la afectación de un inmueble del fallido como bien de familia ante la existencia de acreedores anteriores a dicha afectación y aun cuando el producido del bien debe ser distribuido entre dichos acreedores, sin que ello implique que el eventual remanente de la venta una vez satisfechos sus créditos deba quedar excluido del activo distribuible en la quiebra, pues el fallido se halla desapoderado de sus bienes desde la declaración de falencia (del dictamen de la Fiscal General Subrogante que la Cámara hace suyo).

2) De acuerdo con lo establecido en el art. 252 de la ley concursal (Adla, LV-D, 4381) el síndico

^{*}Publicado en La Ley del 26/11/2004, fallo 108.362.

posee legitimación para solicitar la desafectación del bien de familia, pues uno de sus deberes es procurar la recomposición del patrimonio concursal (del dictamen de la Fiscal General Subrogante que la Cámara hace suyo).

Cámara Nacional Comercial, Sala A, agosto 24 de 2004. Autos: "Rosito, Roberto O. s/quiebra".

Contratos: interpretación: instrumentos hermenéuticos; buena fe; conducta de las partes; valoración. Pago: pago al representante del acreedor: validez *

Doctrina:

- 1) La buena fe es una exigencia que domina todo el ordenamiento jurídico, no sólo en lo referente a la constitución de la relación, sino también en la ejecución e interpretación de cualquier aspecto de la convención; exigiéndose de las partes una conducta diligente y sincera, tanto en el proceso formativo de los contratos como durante toda su vigencia, hasta su posterior extinción, para que funcione adecuadamente el mismo.
- 2) A los fines interpretativos no existe mejor forma de conocer la intención común de las partes que apreciando la conducta observada por éstas durante la celebración y ejecución del negocio jurídico, dado que dicho comportamiento trasunta la evidencia más acabada de lo que las partes verdaderamente quisieron al contratar.
- 3) La valoración de la conducta de las partes alcanza también trascendencia desde la perspectiva de la doctrina de los propios actos

- que comporta un límite al ejercicio de un derecho subjetivo o una facultad derivada del principio de buena fe.
- 4) Para interpretar un contrato cabe tener presentes tres subdirectivas, v. gr., verosimilitud, diligencia debida y previsibilidad, y debe bucearse más en la intención común de las partes que en el sentido literal de los términos, pues la literalidad del texto contractual no descarta la investigación de la voluntad real de las partes, siendo para ello relevantes la intención y la finalidad de los contratantes.
- 5) Puesto que, como en el caso, el pago fue hecho al representante voluntario del acreedor, que tenía poder más que suficiente para recibirlo, cabe concluir que el derecho adquirido mediante el mismo resulta inalterable. R. C.

Cámara Nacional Comercial, Sala A, septiembre 30 de 2004. Autos: "Efel S. A. c. Lalor SAMCIFyF y otro s/ordinario".

^{*}Publicado en El Derecho del 4/3/2005, fallo 53.229.